

3. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

200810525/10480. – 80,00

**TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS**

El artículo 9.º mencionado de la ordenanza expresada quedará redactado en los términos siguientes:

Artículo 9.º - *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

|  |              |
|--|--------------|
| 2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:                             | <u>Euros</u> |
| a) Viviendas de carácter familiar  | 40,00        |
| b) Oficinas bancarias  | 50,00        |
| c) Comercios, pequeños talleres  | 60,00        |
| d) Restaurantes (coste anual de 1 contenedor)                                | 75,00        |
| e) Cafeterías, Bares, Tabernas   | 75,00        |
| f) Hoteles, Hostales, Fondas y Salas de Fiesta (coste anual de 1 contenedor) | 100,00       |
| g) Industrias y Almacenes  | 100,00       |

200810526/10481. – 68,00

**TASA POR ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE**

El artículo 9.º mencionado de la ordenanza expresada quedará redactado en los términos siguientes:

Artículo 9.º - *Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 500 euros por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas, además de la cantidad fijada en concepto de cuota fija (tarifa 4.ª):

|   |              |
|---|--------------|
|   | <u>Euros</u> |
| Tarifa 1.–  |              |
| Uso doméstico: Hasta 160 m. <sup>3</sup>  | 0,25         |
| Exceso, cada m. <sup>3</sup>  | 0,50         |
| Tarifa 2.–  |              |
| Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 160 m. <sup>3</sup> | 0,50         |
| Exceso, cada m. <sup>3</sup>  | 0,80         |
| Tarifa 3.–  |              |
| Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 160 m. <sup>3</sup>                                 | 0,50         |
| Exceso, cada m. <sup>3</sup>  | 0,80         |
| Tarifa 4.–  |              |
| Cuota fija anual:   | 24,00        |

200810527/10482. – 68,00

**TASA SOBRE EL SERVICIO DE CEMENTERIOS, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE CARACTER FUNEBRE**

El artículo 9.º mencionado de la ordenanza expresada quedará redactado en los términos siguientes:

Artículo 9.º - *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. - Asignación de sepulturas, nichos y columbarios:

A) Sepulturas perpetuas: 3.000 euros.

C) Nichos perpetuos: 1.000 euros.

Epígrafe 2. - Asignación de terrenos para mausoleos y panteones:

- Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno: 1.000 euros.

Epígrafe 5. - Inhumaciones y exhumaciones:

A) En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto: 300 euros.

En Villalmanzo, a 16 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Jesús M.ª Sierra Sancho.

200810528/10483. – 70,00

**Junta Administrativa de Montejo de Bricia**

Elevado a definitivo el acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2008, de aprobación de la ordenanza fiscal reguladora del aprovechamiento de leñas vecinales y demás bienes de los que es propiedad la Junta Vecinal de Montejo de Bricia, al no haberse presentado alegaciones contra el acuerdo inicial, se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del TRLHL 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el acuerdo podrán los interesados legitimados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

\* \* \*

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE LEÑAS VECINALES Y DEMAS BIENES DE LOS QUE ES PROPIEDAD LA JUNTA VECINAL DE MONTEJO DE BRICIA**

Con el fin de regular el aprovechamiento de leñas vecinales y demás bienes, y que los vecinos del pueblo tengan acceso a conseguir una suerte de leña y el disfrute de los demás bienes, esta Junta Vecinal dispone:

Artículo 1.º - El objeto de esta ordenanza es regular la distribución de leña y demás bienes con la autorización y condiciones que ponga la Junta Vecinal.

Artículo 2.º - El establecimiento de las condiciones por las que tendrán derecho a una suerte y al disfrute de los demás bienes por parte de los vecinos del pueblo, corresponde a la Junta Vecinal.

Artículo 3.º - Las condiciones técnicas del aprovechamiento de leñas corresponden a los servicios forestales de la Junta de Castilla y León, que impondrá, además, los precios mínimos que regirán el aprovechamiento. Las del disfrute de los demás bienes corresponden a la Junta Vecinal.

Artículo 4.º - El Presidente de la Junta Vecinal, como adjudicatario del aprovechamiento de leñas y del disfrute de los demás bienes, es el órgano de Gobierno, dirección, administración de disciplina y sanciones del aprovechamiento, mientras que el control, fiscalización y ejercicio de acciones corresponde a la Junta Administrativa, la cual podrá decretar épocas de veda en determinados lugares, en caso de que circunstancias especiales así lo aconsejen.

Artículo 5.º - La tasa que se cobrará a los vecinos por el aprovechamiento de leñas, no será nunca inferior a la establecida por la Junta de Castilla y León cada año para los montes de utilidad pública. Para el disfrute de los demás bienes se estará a lo dispuesto por el Presidente de la Junta Vecinal.

Artículo 6.º - La tasa o tasas impuestas en el artículo anterior se podrán ingresar en la cuenta que la Junta Vecinal tiene